



RADICADO 05266 31 10 002 2016-00678 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Trece de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, se le comparte el link donde puede consultar completamente el proceso, precisándole que el radicado que solicita no es un proceso de sucesión, sino de una solicitud de medidas preparatorias cautelares, artículo 480 del Código General del Proceso.

Se informa que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ se hizo presente como opositor al interior del presente trámite de medidas cautelares, el 14 de agosto de 2017, en la diligencia de secuestro adelantada por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado.

Igualmente, se aclara que el proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado donde interviene también el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, se tramita con el radicado 2018-00188; de ahí, que el interesado si lo requiere, elevará las solicitudes que considere a dicho proceso.

Link para consulta completa del radicado 2016-00678: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02fenvigado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqBidXe0WuROlnfYW06j8mkBLiVtYL\\_4Nt-Ct5zFNvarg?e=K5rAeg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02fenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBidXe0WuROlnfYW06j8mkBLiVtYL_4Nt-Ct5zFNvarg?e=K5rAeg)

De otro lado, cabe recordar al solicitante, que no es procedente acudir al Derecho de Petición para presentar solicitudes atinentes a los procesos, toda vez que estos se encuentran regidos por las normas del Código General del Proceso, que son las que establecen los procedimientos, términos y oportunidades para resolverlos y como parte dentro del mismo, en el momento que considere pertinente a través de su mandatario judicial, podrá elevar las solicitudes que considere pertinentes; de ahí, que la petición sea resuelta a través de un auto de sustanciación, sin que se precise dar respuesta en los términos del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo.

Sobre este preciso aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en retirada jurisprudencia y así lo señaló una vez más en Sentencia T-26 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos:

*“Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley<sup>1</sup> y la Constitución<sup>2</sup> para tal efecto.*

*“No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>...”*

*“Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial<sup>4</sup>”.*

Por lo señalado, las solicitudes que tengan que ver con el desarrollo de la presente causa o de algún otro proceso, deben ser elevados a través de su apoderado judicial, mediante los correspondientes memoriales sin que

---

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

<sup>3</sup> Al respecto ver Sentencia C-951 de 2014.

<sup>4</sup> Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.

justifique el uso inadecuado del derecho de petición, en tanto no es el mecanismo procesal idóneo, como se indicó.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>5</sup>

JUEZ

(p)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 01.

Fijado hoy, 14 de Enero de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría

---

<sup>5</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"